



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 05096-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ARROYO MONJA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Arroyo Monja contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 99, su fecha 23 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de setiembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000022759-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de marzo de 2003, que le deniega el acceso a una pensión de jubilación por no haber acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; y que, por consiguiente, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990 y el Decreto Ley 25967, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante pretende que se declare y reconozca un derecho a su favor, y no que se le restituya éste. Asimismo, refiere que el proceso de amparo no es la vía idónea, pues se requiere la actuación de medios probatorios.

El Quinto Juzgado Civil, con fecha 6 de marzo de 2007, declara fundada la demanda por considerar que el actor ha cumplido con acreditar los requisitos exigidos por el Decreto Ley N.º 19990 y el Decreto Ley N.º 25967 para acceder a una pensión de jubilación.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que el demandante no ha cumplido con acreditar los años de aportaciones y que la acción de amparo no es la vía idónea para la dilucidación de la controversia, por lo que se requiere de un proceso ordinario en donde exista estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme a los Decretos Leyes N.º 19990 y 25967; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967 y el artículo 9º de la Ley N.º 26504, para obtener una pensión bajo el régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones
4. De la Resolución N.º 0000022759-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de marzo de 2003 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 2 y 3, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación porque consideró la imposibilidad material de acreditar las aportaciones efectuadas, al no haber acreditado aportaciones de los años 1960 hasta 1976 y las aportaciones de 1985 hasta 1998, por no haberse podido ubicar los libros de planillas
5. Se aprecia de la resolución materia del cuestionamiento que la emplazada denegó la pensión de jubilación por considerar que el demandante no ha acreditado con pruebas fehacientes tener años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. En autos el actor pretende acreditar los años de aportes con certificados de trabajo que no crean convicción ni certeza en el juzgador.
6. Por tanto, debe desestimarse la demanda, dejándose a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la forma legal correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejándose a salvo el derecho del demandante para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyre
SECRETARIO RELATOR (r)